



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-456/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la UTCE, que desechó el procedimiento especial sancionador⁵ **UT/SCG/PE/MORENA/CG/984/2023**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. Por escrito presentado el siete de septiembre ante la Oficialía de Partes Común del INE, Morena denunció a la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Presidente Nacional del Partido

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

³ Posteriormente *INE*.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ También identificado como *PES*.

SUP-REP-456/2023

Acción Nacional,⁶ Marko Cortés Mendoza, así como quien resultara responsable por hechos que, en su concepto, podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones en materia de propaganda electoral y a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

De igual manera, solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva⁷.

2. Acuerdo de desechamiento del PES UT/SCG/PE/MORENA/CG/984/2023 -acto impugnado-. El once de septiembre, la UTCE recibió y registró la denuncia con la clave indicada y determinó desecharla de plano, al considerar que se trataba de una denuncia frívola, por fundamentarse en una nota informativa, además de que el denunciante no presentó prueba alguna, ni siquiera de manera indiciaria, o argumento tendente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral.

3. Medio de impugnación federal. Inconforme con tal determinación, el dieciséis de septiembre, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable, quien en su oportunidad lo remitió a este órgano jurisdiccional.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-456/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,

⁶ En lo sucesivo los denunciados, o la denunciada o el denunciado, según se trate.

⁷ Consistentes en que se adoptaran mecanismos idóneos para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores de la materia electoral, ordenar a la denunciada a que evite hacer un llamado a su favor y posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la Presidencia de la República, y se abstenga a seguir publicando este tipo de contenido con la finalidad de presentar una precandidatura.



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.⁹

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo¹⁰, al impugnarse un acuerdo de la UTCE en el que desechó un PES.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹¹, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días¹², porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el doce de septiembre y el recurso se interpuso ante la Oficialía de

⁸ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁹ Ello con base en lo dispuesto en el transitorio quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (podrá citarse en lo sucesivo como Ley Orgánica).

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹² Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.

SUP-REP-456/2023

Partes Común del INE el dieciséis siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Morena está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en el PES, cuyo desechamiento se controvierte; además, comparece mediante su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, y cuenta con interés jurídico al considerar que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Contexto del asunto.

La presente litis se relaciona con la queja interpuesta por Morena en contra de la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Marko Cortés Mendoza, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral, así como uso de recursos públicos, en contravención a lo previsto en el artículo 134 constitucional.



Lo anterior, derivado de la publicación de una nota informativa en el portal de “MSN”, en la que según MORENA, la denunciada se posiciona de manera anticipada ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral federal, puesto que a través de este medio de comunicación se dio a conocer una serie de manifestaciones que realizaron la y el denunciado, que trasciende al conocimiento de la ciudadanía, generando una sobre exposición de la imagen de la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz.

La UTCE determinó desechar la denuncia de plano, al considerar que se trataba de una denuncia frívola, por fundamentarse en una nota informativa, además de que el quejoso no presentó prueba alguna ni siquiera de manera indiciaria, o argumento tendente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral.

CUARTA. Caso concreto.

4.1 Consideraciones de la autoridad responsable.

La responsable tomó la decisión de desechar la queja sobre la base de que la nota periodística a la que aludía la denuncia, se relacionaba con el proceso de selección de la persona que encabezaría los trabajos del Frente Amplio por México; que de acuerdo con los artículos 85 y 86 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos podían constituir frentes para alcanzar objetivos político y sociales compartidos de índole no electoral, y que mediante resolución INE/CG444/2023, el 20 de julio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral había aprobado el registro del convenio presentado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para

SUP-REP-456/2023

constituir el denominado “Construcción del Frente Amplio por México”.

Agregó, que esta Sala Superior en la sentencia recaída en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y acumulado, consideró que la organización y desarrollo del procedimiento para seleccionar a la persona responsable de dicho frente tenía sustento en el derecho de autoorganización de los partidos políticos; que su conformación no se encontraba fuera del marco legal ni constitucional; que tenía sustento en el derecho de asociación política y se fundaba en la finalidad constitucional de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática; que su conformación se sustentaba en la participación de la ciudadanía en la agenda pública, y que no implicaba *per se* la existencia de maquinaciones o artificios jurídicos.

Asimismo, la UTCE consideró que la queja debía desecharse de plano, pues el proceso partidario en que basaba su acción ya había sido considerado como legal, sin que el denunciante hubiere presentado prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciaria, o argumento tendiente a acreditar que existe una violación a la normativa electoral o que acredite que las personas que participan para representar al Frente Amplio por México hayan vulnerado lo establecido en el artículo 134 constitucional.

De igual manera consideró que, en términos de lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una denuncia será desecheda de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando la denuncia sea evidentemente frívola; lo cual, a juicio de la responsable, acontecía



en el caso, porque el denunciante solo hacía del conocimiento de la autoridad electoral como hechos denunciados las notas periodísticas de referencia, argumentando que actualizan una violación al artículo 134 constitucional.

Agregó, que la denuncia se consideraba frívola puesto que únicamente se fundamenta en información noticiosa sin aportar, de su parte, algún elemento de prueba que demuestre, aún en grado de indicio, la razón de sus afirmaciones, esto es, cómo con dicha nota las personas denunciadas realizan un acto anticipado de precampaña o campaña o violan el artículo 134 constitucional, por lo que, con los elementos aportados, dicha autoridad se veía impedida para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, en concepto de la autoridad responsable, era evidente que el denunciante no había señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la denunciada presuntamente vulneró el artículo 134 constitucional, las disposiciones en materia de propaganda electoral, y que sus actos constituyeran anticipados de precampaña y campaña, por lo que la UTCE no estaba en condiciones de conocer tales circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos referidos en la queja.

Para la UTCE no era suficiente -por sí mismo- la sola afirmación de MORENA sobre la realización de actos que considere infractores de la normativa comicial, para que emprendiera la investigación de las violaciones alegadas.

SUP-REP-456/2023

Asimismo, insistió en que MORENA había sido omiso en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habían acontecido los hechos denunciados, al no precisar las condiciones en que hubiese sucedido alguna vulneración al artículo 134 constitucional.

La nota periodística materia de la denuncia, a la letra indicaba:

Marko Cortés asegura que Xóchitl Gálvez logró unir a panistas y fisurar a MC

El líder nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, reconoció que la figura de la senadora Xóchitl Gálvez Ruiz no solo logró unificar a panistas de antes y de ahora, así como a militantes y simpatizantes del partido, sino que abrió "una fisura" en Movimiento Ciudadano, partido con el que pese divisiones internas se mantienen las puertas abiertas rumbo a las elecciones 2024. El dirigente también dijo que el panismo ha escuchado el sentido de la gente en las calles, en redes y en mercados que le dicen que Gálvez Ruiz es quien debe encabezar al Frente Amplio por México (FAM) en las elecciones del próximo año.

"Xóchitl además ha logrado lo que nadie más: ha abierto una fisura en el partido de MC. Ustedes aben cuál es la posición de Dante Delgado, que de hecho es compañero de ustedes, pero también ha sido clara cuál ha sido posición de los coordinadores de MC, Clemente Castañeda, y también cuál es la posición respecto del (gobernador de Jalisco) Enrique Alfaro", aseguró. Durante su mensaje en el marco de la Plenaria de los senadores panistas, Cortés Mendoza reiteró el llamado a la dirigencia nacional emecista, encabezada por Dante Delgado a que, junto con el PRI y el PRD, integren una gran coalición nacional presidencial. Además, añadió, una coalición local en donde sea conveniente sumar a los cuatro partidos en el estado de Jalisco. "También lo hemos dicho con muchísima claridad: si no se logra convencer por la razón que fuera a Dante Delgado, presidente del partido MC, nosotros estamos dispuestos a construir, de manera directa con los liderazgos de este partido que estén dispuestos a dar un paso adelante y que construyamos juntos en la coalición", expresó. Este mismo martes, el líder de MC publicó una carta donde reitera las razones por las que no se unirían a la alianza, la cual -dio- 'está condenada al fracaso'. Sostuvo que él no contribuirá a que regresen al poder.

"Estoy lista para encabezar el proyecto" La senadora Xóchitl Gálvez se declaró lista para ganar la encuesta interna del próximo 3 de septiembre y encabezar el Frente Amplio por México y devolver a los mexicanos la esperanza que, dijo, la Cuarta Transformación "tiró a la basura". "hoy estoy decidida a encabezar este proyecto, estoy lista para el domingo, vamos a ganar porque nos asiste la razón, nos pertenece a nosotros", enfatizó. Durante la Plenaria para definir la agenda legislativa que impulsará el PAN durante el próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el 1 de septiembre, Gálvez Ruiz precisó que los mexicanos no podemos permitir que el presidente Andrés Manuel López Obrador "nos Engañe" con cifras maquilladas en materia de desapariciones, inseguridad, salud y educación. Lamentó que mediante engaños se busque maquillar la cifra de muertos por



Covid-19 y aseguró que en materia de salud, México perdió cuatro años de esperanza de vida al igual de Botsuana y Bolivia y cuatro, en relación a Argentina y Uruguay. "El país con el que nos gusta compararnos es con Dinamarca. Dinamarca perdió 15 días de esperanza de vida con el mismo virus, pero sin Hugo López Gatell, qué daño le hizo este hombre a México con el mal manejo de la pandemia", enfatizó la legisladora. La política hidalguense comentó que desde Palacio Nacional, le abrirá la puerta a las madres buscadoras, frente a quienes buscan alterar los nombres del número de desaparecidos. Durante el evento celebrado en la sede nacional panista, los legisladores arrojaron a la hidalguense con consignas de "Presidenta, presidenta", e incluso hicieron la "xochitlseñal" en señal de triunfo en la contienda interna del próximo 6 de septiembre frente a la también senadora Beatriz Paredes Rangel y rumbo al 2024".

El contenido de esta nota periodística fue certificada por la autoridad responsable, el propio once de septiembre, en la liga electrónica referida en la queja, siguiente: <https://msn.com/es-mx/noticias/mexico/marko-cort%C3%9As-asegura-que-x%C3%B3chitlg%C3%A1lvez-logr%C3%B3-unir-a-panistas-y-fisurar-a-mc/ar-AA1fW8G>.

4.2 Síntesis de agravios.

Al inicio de su escrito de demanda, la parte recurrente alega que la UTCE no tomó en consideración que la nota informativa cuya liga aportó en la queja, cuenta con los elementos necesarios para acreditar las manifestaciones textuales dichas por la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al artículo 134 constitucional.

Pues la responsable no advirtió que se hace referencia al proceso electoral federal de dos mil veinticuatro, las cuales debió ponderar todos los elementos que rodean la conducta.

Asimismo, que con la frase "rumbo a las elecciones del 2024" y encabezar "las elecciones del próximo año" se advierte un claro

SUP-REP-456/2023

posicionamiento electoral.

Indica que en la nota periodística se hace referencia a “una gran coalición presidencial”, y que con ello se busca una candidatura presidencial.

De igual manera, las frases “devolver la esperanza de los mexicanos” en un proceso electoral que van a “ganar” porque les “asiste la razón”, expresan como si estuvieran en una contienda electoral.

Además, alega que la denunciada cuestiona datos del presidente en diversos campos, que son actos de contraste y de crítica, similares a mensajes de proselitismo para ganar apoyo ciudadano fuera de los ámbitos de partidos. Lo que se confirma porque en el evento le gritan “presidenta, presidenta”, sin que lo desmienta, expresión que alude a un cargo de elección popular.

Agrega que la mencionada denunciada realiza expresiones propagandísticas de promesas de campaña como la de recibir a las madres buscadoras, a las que les “abrirá las puertas desde palacio nacional”, con lo cual da a entender que ese es el cargo al que llegará, lo que constituye claros actos de posicionamiento electoral.

Enseguida, el recurrente expresa diversos agravios en los puntos siguientes.

1. La autoridad responsable realizó un análisis superficial y una interpretación simple de los hechos denunciados, sin ponderar el



contenido de la queja, el tipo de mensajes basados en hechos relacionados la denuncia y las pruebas aportadas, puesto que de la nota periodística aportada se observa que los partidos del Frente Amplio por México realizan actos que contravienen las normas electorales, mediante expresiones de actos propagandísticos, de proselitismo electoral, de promesas de campaña y posicionamiento de la denunciada.

Agrega que la responsable, sin realizar un análisis exhaustivo de la queja y de las pruebas obrantes en autos, emitió juicios de valor y calificó la ilegalidad de los hechos denunciados, además de que omitió analizar la nota periodística a efecto de ponderar si existen elementos indiciarios o mínimos para iniciar el procedimiento.

Asimismo, el partido recurrente señala que la responsable restó valor probatorio a “notas periodísticas” (sic) por el solo hecho de su clasificación como pruebas documentales privadas, sin mayor razonamiento crítico en cuanto a su contenido, veracidad, contexto, coincidencias, discrepancias, o algún otro elemento razonable de carácter epistémico.

Alega que la UTCE motivó inadecuadamente su decisión de desechamiento mediante un análisis que correspondía al fondo de la controversia, máxima que el partido recurrente sí aportó un mínimo de material probatorio.

2. La parte recurrente aduce que de la nota periodística denota de manera indiciaria, una connotación política que pudiese estar ligado o no con el proceso interno de selección de precandidatos o candidatos que actualmente sustenta el Frente Amplio por

SUP-REP-456/2023

México. Por lo que las pruebas aportadas constituían aspectos suficientes para advertir una posible incidencia en la materia política-electoral, y como consecuencia, iniciar un procedimiento sancionador.

MORENA alega que la autoridad responsable desacredita la existencia de los hechos denunciados con aseveraciones gratuitas y genéricas, pues no señala las razones por las que, del sistema libre en la valoración de la prueba, la queja resultaba evidentemente frívola.

3. La parte recurrente insiste en que en la queja se aportaron elementos probatorios mínimos sobre la existencia de los hechos denunciados, consistentes en una liga electrónica, por lo que con base en ellos, se debió actuar acuciosamente y ordenar diligencias para indagar la existencia de los hechos.

4. MORENA se inconforma de que existe una incongruencia externa en el acuerdo controvertido, en torno a la violación al artículo 134 constitucional y las reglas de propaganda, pues en la demanda se planteó la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y violación al mencionado artículo constitucional, sin embargo, no se analizó este aspecto por la responsable.

5. La parte recurrente aduce una indebida motivación del acto controvertido, al actuar desechar de manera incorrecta la queja.

Señala que de conformidad con los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023, la propaganda del proceso político tiene que estar estrictamente vinculada a éste, debiendo



contar con la leyenda visible que identifique el proceso político correspondiente, por lo cual si la propaganda que reconoce la responsable era parte en el proceso político en el que participaba la denunciada, ésta debía tener una plena identificación, lo que no ocurre en el caso, pues la imagen y el video (sic) fue difundido bajo expresiones genéricas.

Agrega que la responsable omitió analizar el contexto de los procesos políticos que tuvieron lugar, y tolera que la parte denunciada realice posicionamientos respecto al proceso electoral de dos mil veinticuatro, como lo hizo al referir que hoy está decidida a encabezar este proyecto: “estoy lista para el domingo, vamos a ganar porque nos asiste la razón, México la 4T tiró a la basura la esperanza que le dieron y hoy no tengan duda, nos pertenece a nosotros.”

4.3 Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se sustancie la queja en los términos previstos en la Ley.

La causa de pedir se sustenta esencialmente en el estudio deficiente de la queja, una insuficiente actuación procesal, así como en una indebida valoración probatoria de los elementos aportados. Con lo cual, a juicio de la parte recurrente, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

QUINTA. Estudio de fondo y metodología.

Los agravios expresados en la demanda se relacionan, fundamentalmente, con las temáticas siguientes:

- Indebida valoración probatoria del material aportado a la queja.
- Omisión de analizar los hechos vinculados con la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.
- Omisión de realizar diligencias de investigación preliminar.
- Violación a las reglas sobre la propaganda vinculada con el proceso político de selección de la persona representante del Frente Amplio por México.

Por tanto, se analizará tales agravios conforme a las mencionadas temáticas.

a) Marco jurídico.

➤ **Exhaustividad y congruencia.**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.



El **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹³

Asimismo, este principio está vinculado con el de **congruencia de las sentencias**. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener,

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

SUP-REP-456/2023

con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, y c) algo distinto a lo pedido.¹⁴

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.¹⁵

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resoluciones, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven.¹⁷

➤ Desechamiento de procedimientos sancionadores.

¹⁴ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

¹⁵ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

¹⁶ En adelante SCJN.

¹⁷ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



El artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del indicado artículo, y ii) cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁸

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹⁹ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a

¹⁸ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁹ De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

SUP-REP-456/2023

través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

➤ Facultad investigadora de la autoridad administrativa.

El artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE²⁰ establece que en sus párrafos 1 y 5, que las pruebas deberán

²⁰ **Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.**

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

3. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

4. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación



ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Asimismo, dispone que la autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso

Del citado precepto se puede advertir que en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, al cual además es potestativa, esto es, la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla.

b) Decisión.

Los motivos de disenso que expresa el partido recurrente resultan **infundados e inoperantes**, con base en lo siguiente:

- ***Indebida valoración probatoria del material aportado a la queja.***

reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

En los procedimientos sancionadores la facultad investigadora se sustenta en principio en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla.

SUP-REP-456/2023

Dentro de esta temática, el recurrente alega, esencialmente, que la UTCE analizó superficialmente la queja y realizó una interpretación simple de los hechos en relación con la nota periodística aportada en la queja; pues no consideró el contexto político prevaleciente, ni que en dicha nota se hacía referencia al proceso electoral federal de dos mil veinticuatro, a través de expresiones como: *“rumbo a las elecciones 2024”, “las elecciones del próximo año”, “una gran coalición presidencial”*; manifestaciones como: *“devolver la esperanza a los mexicanos” “ganar” “asiste la razón”*, mismas que se utilizan en una contienda electoral; Xóchitl Gálvez Ruiz cuestiona datos del presidente, y la gente le grita *“presidenta, presidenta”*, lo cual alude a un cargo de elección popular, e incluso se hacen promesas de campaña: *“abrirá las puertas desde palacio nacional”*.

Que en oposición a lo que refiere la autoridad responsable, de dicha nota se aprecian elementos mínimos de prueba de los que se obtiene la realización de actos anticipados de campaña y la vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, lo cual no fue ponderado por esa autoridad, emitiendo juicios de valor que debieron ser parte del fondo de la controversia.

En concepto de esta Sala, tales agravios resultan **inoperantes**, porque no controvierte la razón esencial por la cual, la responsable desechó la queja presentada por el ahora recurrente.

En efecto, la UTCE señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los requisitos de la queja estaba, entre otros, la narración expresa y clara de los hechos. Más



adelante, indicó que el denunciante solo hacía de su conocimiento, como hechos denunciados, la nota periodística aportada a la queja, sin señalar cómo con dicha nota las personas denunciadas realizaban actos anticipados de precampaña y campaña, o violaban lo establecido en el artículo 134 constitucional, y agregó que no se habían señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se habían cometido las conductas denunciadas.

Las anteriores consideraciones no son controvertidas por el recurrente, pues no demuestra que, contrario a lo considerado por la responsable, sí narró de manera expresa y clara los hechos de denunciados, así como las circunstancias de comisión de las conductas atribuidas a la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, y al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, tampoco cuestiona que, como lo asevera la responsable, solo puso del conocimiento de ésta la nota periodística, sin expresar alguna consideración respecto a que del contenido de ésta se advertían en particular ciertas manifestaciones o expresiones que podían constituir conductas irregulares.

Es de señalar que MORENA hasta esta sede jurisdiccional destaca frases y manifestaciones que, según se lee en la nota periodística, expresó la Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz, y que en concepto del recurrente, de allí se obtiene la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, porque, indica, esas expresiones se relacionan con el proceso electoral federal de dos mil veinticuatro, porque son propias de los actos internos de

SUP-REP-456/2023

selección de candidaturas, porque contienen proselitismo político, porque son promesas de campaña.

Sin embargo, de la lectura del escrito de queja se obtiene que tales consideraciones no se contienen en la denuncia, sino que el ahora recurrente las expresa hasta el presente medio de impugnación, siendo aspectos novedosos, que al no ser expresados ante la autoridad responsable, ésta no se pudo pronunciar.

Cuando se presenta una queja o denuncia ante la UTCE, para que ésta pueda llevar a cabo un ejercicio analítico de la misma, también debe estudiar los elementos probatorios aportados, pues solo vinculando los hechos narrados en forma clara y expresa con las pruebas es que se llega a la determinación de si existe materia para iniciar un procedimiento sancionador.

De manera que, el que el denunciante ofrezca y exhiba las pruebas con que cuente, junto con la queja, no lo exime de expresar los hechos que se deduzcan de ellas, siendo que a la autoridad sólo le corresponde examinar si esos hechos se demuestran, aun en grado indiciario, de los elementos aportados.

En el presente caso, no es suficiente que el ahora recurrente aduzca que del contenido de la nota periodística aportada en la queja se observan diversas expresiones que configuran conductas fuera del marco de la ley, y que la responsable llevó a cabo un análisis superficial e interpretación simple de los hechos denunciados. Sino que debió manifestar de manera expresa y clara qué se obtenía de la nota y cómo ello constituía un acto anticipado de precampaña



y campaña, violación a las reglas de propaganda político-electoral, y vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional.

De ahí que, también resulte inoperante el argumento consistente en que la responsable no consideró el contexto político prevaleciente, sin ponderar que de la nota periodística se desprendían elementos mínimos de conductas que atribuyó a los denunciantes, dado que no indicó en forma expresa y clara las circunstancias fácticas de las que el ahora recurrente desprendía de la nota.

Respecto de que la responsable emitió juicios de valor que tenían que ver con el análisis de fondo de la materia de la denuncia, tal alegato es **infundado**.

Esto, porque del acuerdo controvertido no se aprecia que la UTCE se haya pronunciado sobre la actualización de los elementos configurativos del tipo administrativo de actos anticipados de precampaña o campaña, previstos en los artículos 445, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal, que prohíbe la indebida utilización de recursos públicos o hacer promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.

El análisis realizado por la responsable solo se circunscribió a evidenciar la que se trataba de una queja frívola porque se fundamentaba en una nota periodística, y no se había aportado elementos mínimos, aun de carácter indiciario, que evidenciaran una conducta infractora de la ley.

SUP-REP-456/2023

De ahí que se considere que la autoridad responsable no sobrepasó un análisis preliminar sobre las conductas atribuidas a la Senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz o del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte que el acuerdo impugnado adolezca de una indebida motivación, en la medida en que contiene las razones jurídicas vinculadas que le asistían respecto de su análisis de la queja presentada.

- ***Omisión de analizar los hechos vinculados con la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.***

Al respecto, MORENA manifiesta que la responsable no analizó los hechos denunciados relacionados con la vulneración a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Tal agravio es **infundado**, porque del acuerdo controvertido se aprecia que la responsable analizó la queja presentada por el ahora recurrente, señalando que el denunciante no había presentado prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciaria, o argumento tendiente a acreditar que existía una violación a la normativa electoral o que acredite que las personas que participan para representar al Frente Amplio por México hayan vulnerado lo establecido en el artículo 134 constitucional.

De igual manera consideró que, en términos de lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando la denuncia sea



evidentemente frívola; lo cual, a juicio de la responsable, acontecía en el caso, porque el denunciante solo hacía del conocimiento de la autoridad electoral como hechos denunciados las notas periodísticas de referencia, argumentando que actualizan una violación al artículo 134 constitucional.

Agregó, que la denuncia se consideraba frívola puesto que únicamente se fundamenta en información noticiosa sin aportar, de su parte, algún elemento de prueba que demuestre, aún en grado de indicio, la razón de sus afirmaciones, esto es, cómo con dicha nota las personas denunciadas realizan un acto anticipado de precampaña o campaña o violan el artículo 134 constitucional, por lo que, con los elementos aportados, dicha autoridad se veía impedida para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, en concepto de la autoridad responsable, era evidente que el denunciante no había señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que la denunciada, presuntamente vulneró el artículo 134 constitucional, las disposiciones en materia de propaganda electoral, y que sus actos constituían anticipados de precampaña y campaña, por lo que la UTCE no estaba en condiciones de conocer tales circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos referidos en la queja.

Asimismo, la responsable insistió en que de la queja MORENA había sido omiso en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habían acontecido los hechos denunciados, al no precisar las condiciones en que hubiese sucedido alguna vulneración al artículo 134 constitucional.

SUP-REP-456/2023

Como se ve de lo anterior, la responsable sí tomó en cuenta que en la queja se alegaban violaciones a lo establecido en el artículo 134 constitucional, pronunciándose sobre lo que advirtió de la queja, y que le impidió iniciar el procedimiento especial sancionador.

- ***Omisión de realizar diligencias de investigación preliminar.***

El partido recurrente se inconforma porque, en su concepto, en la queja se aportaron elementos probatorios mínimos sobre la existencia de los hechos denunciados, consistentes en una liga electrónica que alojaba una nota periodística, por lo que con base en ellos, la responsable debió actuar acuciosamente y ordenar diligencias preliminares para indagar la existencia de los hechos.

Resulta **inoperante** tal alegato, habida cuenta que el recurrente omite señalar qué diligencias debió haber desahogado la autoridad responsable, y cómo la información obtenida de dichas diligencias, en su caso, hubieran llevado a la UTCE a una conclusión distinta a la que arribó.

En ese sentido, no basta con que la parte recurrente afirme que la autoridad responsable debió llevar a cabo diligencias preliminares de investigación, sino que tiene la carga argumentativa de señalar cuál o cuáles diligencias por lo menos mínimas, debió llevar a cabo la UTCE para que hubiera admitido la queja presentada por el entonces denunciante, y de ahí la inoperancia de su agravio.

- ***Violación a las reglas sobre la propaganda vinculada con el proceso político de selección de la persona representante del***



Frente Amplio por México.

En relación con esta temática, el partido recurrente señala que de conformidad con los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023, la propaganda del proceso político tiene que estar estrictamente vinculada a éste, debiendo contar con la leyenda visible que identifique el proceso político correspondiente, lo que no ocurrió en el caso.

El presente agravio es **inoperante**, porque dicho argumento no fue materia del escrito inicial presentado por el entonces denunciante el siete de septiembre ante el INE, por lo que al constituir aspectos novedosos no es exigible que la autoridad responsable se pronunciara sobre ellos, porque no fueron de su conocimiento.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, procede confirmar el acto controvertido.

III. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y

SUP-REP-456/2023

da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.